



## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 43,  
Índice, de fecha 05 de octubre del 2001, Tomo CVII.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los Cementerios Oficiales o Particulares y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Playas de Rosarito.

**ARTÍCULO 2.-** La prestación del Servicio Público de Cementerios puede hacerse por el Municipio o por particulares a través de la concesión que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, inhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

**ARTÍCULO 3.-** El Servicio Público de Cementerios se prestará por el Municipio a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en los lugares que designe el Ayuntamiento y el de particulares por concesión que le otorgue el Ayuntamiento en los lugares que para esos efectos designen, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las Leyes en la materia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd:** Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. **Cementerio o Panteón:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. **Cementerio Horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.
- V. **Cementerio Vertical:** La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.
- VI. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, es esqueleto o partes de él.
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.
- VIII. **Cremación:** El proceso de incineración del cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.



- IX. **Cripta:** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- X. **Custodio:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- XI. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- XII. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XIII. **Gaveta:** El espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XIV. **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XV. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XVI. **Perpetuidad:** Duración sin fin.
- XVII. **Re Inhumar:** Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XVIII. **Restos:** Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XIX. **Restos Humanos:** Las partes de un cadáver.
- XX. **Restos Humanos Cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo el plazo que señala la temporalidad mínima.
- XXI. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la Republica o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente.
- XXII. **Velatorio:** El lugar destinado a la velación de cadáveres.

## **TITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS Y DE LAS CONCESIONES**

### **CAPITULO PRIMERO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.**

**ARTICULO 5.-** Para la apertura de un Cementerio en el Municipio se requiere:

- I. Tratándose de los Cementerios Oficiales contar con la aprobación del Ayuntamiento.
- II. En caso de particulares.
  - A) Presentar solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal.
  - B) Obtener la Concesión que por acuerdo le otorgue el Ayuntamiento.
  - C) Presentar los planos a que se refiere este Reglamento
  - D) Presentar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción
  - E) Reunir requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
  - F) Cumplir las disposiciones de las Autoridades Sanitarias competentes.



- G) Cumplir las disposiciones relativas al Desarrollo Urbano, Ecológico y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
- H) Que la ubicación del inmueble este ubicado a más de 5km del último grupo de población, y que tenga como mínimo una superficie de 10 Has.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA CONSESION DE CEMENTERIOS.**

**ARTICULO 6.-** En las Concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinara el régimen a que deban someterse y fijara las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio.

**ARTICULO 7.-** El Ayuntamiento determinara el monto y la forma de garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.

**ARTICULO 8.-** El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un 10% de las fosas totales según el plano aprobado.

**ARTICULO 9.-** En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar operativamente en los mismos términos previstos para los cementerios oficiales.

**ARTICULO 10.-** Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, presentada seis meses antes del vencimiento del termino, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen.

**ARTICULO 11.-** Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

1. Se preste el servicio en forma diversa a la señalada y a lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones aplicables.
2. No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
3. El concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos par a la adecuada prestación del servicio.
4. Se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTICULO 12.-** Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga. Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se prestó el servicio pasaran a ser propiedad del municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurara previamente un procedimiento de cancelación. Dara a conocer por escrito al concesionario las causas de la misma y le fijara un plazo no menor de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas si es el caso. Vencido el plazo y el periodo de desahogo de pruebas si los hubiere, el Presidente



Municipal dictara la resolución que corresponda y que resulte como decisión del Ayuntamiento en pleno.

**ARTICULO 13.-** Los Cementerios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente.
- II. Elaborar planos donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes, y colocar en un lugar visible aquel que contengan la información de nomenclaturas que los usuarios del mismo requieran cuando visiten a sus deudos.
- III. Destinar áreas para:
  - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores
  - b) Estacionamiento de vehículos
  - c) Fajas de separación entre falsos
  - d) Faja perimetral
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que puedan excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley, en su caso la inhumación de cadáveres en el suelo se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos des metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales protegiendo el ataúd, con la zona colocada entre este y la tierra que lo cubra, por ningun motivo se colocara loza entre el fondo del ataúd y la tierra.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), con raíz superficial, sin raíz principal profunda.
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo.

**ARTICULO 14.-** Los Cementerios Verticales deberán cumplir las disposiciones que en Materia de Ingeniería Sanitaria y construcción establecen La Ley de Desarrollo



Urbano, La Ley de Obras Publicas y las demás disposiciones aplicables de orden Federal, Estatal y Municipal.

**ARTICULO 15.-** La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a los dispuesto por las disposiciones legales y administrativas dispuestas en el artículo anterior y aplicarán también a los comentarios establecidos o autorizados con anterioridad a la aprobación de este Reglamento.

**ARTICULO 16.-** En los Cementerios Municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal y en su caso de los concesionados, las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares incluida la limpieza y levantamiento de escombros que producto de las diversas construcciones se originen.

**ARTICULO 17.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

**ARTICULO 18.-** Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los Cementerios Municipales, la Administración Municipal, elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, y a partir de ese momento quedará terminantemente prohibido en el mismo más inhumaciones.

**ARTICULO 19.-** Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los Cementerios de este Municipio.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el Cementerio sobre.
  - A) Inhumaciones
  - B) Exhumaciones
  - C) Cremaciones
  - D) Cremación de esqueletos o partes de el
  - E) Numero de lotes ocupados
  - F) Numero de lotes disponibles
  - G) Reporte de Ingresos de los Cementerios Municipales
  - H) Traslados
- III. Verificar el registro en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la Administración de los Cementerios Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, el re inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- IV. Desafectar el Servicio los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos



cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común en caso de que no exista disponibilidad del lugar, se creman los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias.

- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán, cobrarse por los Servidores de Inhumación, Exhumación, Re inhumación, Cremación y traslados que señala este Reglamento, y establecerlas en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTICULO 20.-** Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado concesión para llevar a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Tener a disposición de la Autoridad Municipal, el plano del Cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refieren la Fracción C. del Artículo 5 de este ordenamiento.
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad el sexo y el domicilio dela persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del Cementerio.
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la concesión otorgada.

## **TITULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 21.-** El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.

**ARTICULO 22.-** La inhumación, cremación de cadáveres, esqueletos y restos óseos solo podrá realizarse con la autorización de Autoridad competente, en los



cementerios oficiales la zona de inhumaciones será única, sin clases ni distinciones y las fosas serán ocupadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES**

**ARTICULO 23.-** Los Cementerios Municipales prestaran el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio Fiscal correspondiente.

**ARTICULO 24.-** Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Publico o de la Autoridad Judicial, pero en ningun caso podrán inhumarse antes de 12 horas después de la muerte.

**ARTICULO 25.-** Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas en los 15 días siguientes a su muerte y que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas serán inhumados en la fosa común o cremados, o en su caso enviados a las Instituciones de Educación Superior para realizar investigación científica.

## **CAPITULO TERCERO DE LAS CREMACIONES**

**ARTICULO 26.-** Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento, por las condiciones que establecen las disposiciones sanitarias y por lo que establezca el Reglamento Federal de Cementerios.

**ARTICULO 27.-** El personal encargado de realizar las cremaciones utilizara el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

**ARTICULO 28.-** El servicio de cremaciones se prestará por los Cementerios Municipales a las funerarias privadas cuando estas así lo soliciten, o en su caso se procederá a la incineración a solicitud expresa de los deudos y previa paga en ambos casos de lo asignado en la Ley de Ingresos para el año correspondiente.

**ARTICULO 29.-** Se dará servicio de cremación sin costo a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la Autoridad.

**ARTICULO 30.-** Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas salvo disposición en contrario de las Autoridades a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

## **CAPITULO CUARTO**



## **EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

**ARTICULO 31.-** Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de seis años los restos serán depositados en el osario común o cremados cuando así lo soliciten los deudos o después de 12 meses de estar depositados en el osario sin haber sido reclamados.

**ARTICULO 32.-** La exhumación prematura deberá ser autorizada por la Autoridad Sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado por las Autoridades Sanitarias, a efecto de que se cumplan con los lineamientos y requisitos legales y de salud que este procedimiento requiere.
- II. Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

**ARTICULO 33.-** La re inhumación de los restos humanos será de inmediato, previo pago de los derechos que por este servicio se establezca en la Ley de Ingresos Municipal para el periodo correspondiente.

**ARTICULO 34.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, observando para esos efectos lo que establezcan las autoridades sanitarias correspondientes y lo establecido por el reglamento federal de panteones, y cumplimiento con la obligación fiscal correspondiente.

**ARTICULO 35.-** El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones.

### **TITULO CUARTO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.**

#### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 36.-** En los Cementerios Municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante convenio por temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.



**ARTICULO 37.-** La temporalidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

**ARTICULO 38.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años.

**ARTICULO 39.-** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años refrénciales por un periodo igual.

**ARTICULO 40.-** Durante la vigencia máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Dentro del plazo de seis años
- II. Que este al corriente en los pagos correspondientes

**ARTICULO 41.-** La Autoridad Municipal, podrá prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, el cual consistirá en:

- I. Ataúd
- II. Traslado del ataúd al cementerio en vehículo apropiado
- III. Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima

**ARTICULO 42.-** En la concesión para el establecimiento de un cementerio particular deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS**

**ARTICULO 43.-** Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de Cementerio Municipal previo el pago de los derechos consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

**ARTICULO 44.-** Para tener derecho a utilizar los Servicios del Cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos Municipales y cuotas de mantenimiento.

**ARTICULO 45.-** Se permitirá la visita todos los días del año, en los horarios establecidos para esos efectos según la temporada de que se trate.

**ARTICULO 46.-** Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, por lo que no se permitirá el ingreso de personas en estado inconveniente. Ni se permitirá introducir bebidas embriagantes al cementerio.



**ARTICULO 47.-** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas criptas y monumentos.
- IV. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

## **TITULO QUINTO**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTICULO 48.-** Son prohibiciones:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres
- II. Ensuciar y/o dañar los Cementerios
- III. Extraer objetos del Cementerio sin permiso del administrador
- IV. Expedir autorización para el establecimiento de Cementerios en casas particulares
- V. Establecer dentro de los límites del Cementerio, locales comerciales, puestos semifijos, ni comerciantes ambulantes.
- VI. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los Cementerios

## **TITULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES CAPITULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 49.-** Las Autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario del Ayuntamiento
- IV. Los Directores Municipales que según el ámbito de competencia les corresponda.

**ARTICULO 50.-** Compete al Ayuntamiento

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar, y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Autorizar el establecimiento de Cementerios Oficiales



- III. Autorizar concesión a los particulares para el establecimiento de cementerios particulares, previo al cumplimiento de todas las formalidades y requisitos establecidos por este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 51.-** Corresponde al C. Presidente Municipal

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento.
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento
- III. Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos

**ARTICULO 52.-** Corresponde al Secretario del Ayuntamiento

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Corresponde al Director de obras y Servicios públicos municipales:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a Cementerios
- II. Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso de suelo y zonificación
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para construcción de un Cementerio de acuerdo a la normatividad vigente para el respecto.
- IV. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los Panteones Municipales para su buen funcionamiento.
- V. Informar al que solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.